
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 24 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Alejandro Villafaa Acosta.

Abogadas: Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Clary Ant. VJsquez Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Junior Alejandro Villafaa Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 047-0145842-6, domiciliado y residente en la Primera n. 8, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia n. 203-2017-SEEN-00386, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por s y por la Licda. Clary Ant. VJsquez Cabrera, defensoras pblicas, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representacin de Junior Alejandro Villafaa Acosta, recurrente;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Clary Ant. VJsquez Cabrera, en representacin de Junior Alejandro Villafaa Acosta, depositado en la secretarja de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1493-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin de que se trata y fij. audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d.ça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Fernando Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Alejandro Villafaa Acosta y Joel Villafaa Acosta, imputándolos de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Meregildo Acosta;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los implicados, mediante la resolución n.º. 00130/2010 del 21 de diciembre de 2010; rechazando mediante la misma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Alfonso Meregildo Acosta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución administrativa n.º. 079 el 23 de febrero de 2011, que desestimó el recurso de apelación por considerar que el acta de nacimiento que sustenta su calidad no fue presentada en el momento oportuno;
- d) que dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia n.º. 224 del 10 de agosto de 2011, acoger el recurso interpuesto y, por vía de consecuencia, la referida querrela con constitución en actor civil;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia n.º. 00079/2014 el 24 de marzo de 2014, la cual declaró la culpabilidad del imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y respecto de Joel Villafaa Acosta decretó la absolución, por no presentarse elementos de pruebas suficientes;
- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta intervino la decisión n.º. 519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas respecto a este imputado;
- g) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su sentencia n.º. 0212-04-2016-SEN-00143 el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano: en perjuicio del occiso José Ramón Meregildo Acosta; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa, a ser cumplidos en la Cárcel Pública la Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Antonio Reynoso Peña, Justo Zavala Familia y Cornelio Romero Sánchez, en contra del imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, al

pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Víctor Alfonso Meregildo Acosta, en su calidad de hijo del occiso José Ramón Meregildo Acosta, como justa reparación de los daños de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en contra de su indicado padre; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Junior Alejandro Villafañe Acosta, del pago de las costas penales del procedimiento; y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del querrelante y actor civil, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- h) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia número 203-2017-SS-00368, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alejandro Villafañe Acosta, presentado por la Licda. Clary Antonia Vásquez Cabrera, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-042016-SS-00143 de fecha 14/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas de carácter procesal, constitucional e internacional. Honorables jueces que componen la distinguida Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha trece (13) de junio del año 2017, conociendo los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Junior Alejandro Villafañe Acosta (ver anexos), donde la defensa técnica, de manera incidental, le solicitó a la corte la extinción del proceso, ya que el mismo tiene más de siete (7) años, a lo que dicha corte estableció que lo iba a fallar con el fondo del recurso, que luego de conocerse se reservó el fallo para el día 27/7/2017 a las 2:00 p. m. Luego se nos estaba requiriendo para comparecer a una audiencia de que se iba a celebrar el día 11 de agosto de 2017... Al nosotros recibir el auto contentivo de la reapertura de debates, verificamos en el mismo, que su razón de ser estaba cimentada en que uno de los jueces que había conocido el recurso de apelación, fue parte del tribunal que condenó a nuestro representado en la etapa anterior. Cuando acudimos a la audiencia para la cual estuvimos convocados, al momento de presentar las conclusiones, habíamos establecido que no teníamos posición respecto a la situación planteada, ya que el recurso se había conocido, que los debates se habían cerrado y que el proceso no podía retrotraerse por razones atendibles a la inobservancia en cuanto a la composición del tribunal. Esta posición que manifestamos, dio al traste con que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarara el desistimiento tácito del recurso de apelación, situación que en ningún momento habíamos esgrimido y que por lógica procesal, sin la autorización del imputado de manera expresa y escrita, pues no puede operar desistimiento alguno en caso de que así hubiese sido. En el caso que nos ocupa, cabe destacar que el defensor solo exigía que el tribunal le diera cumplimiento al fallo que había sido pautado, a raíz del conocimiento de la audiencia que se conoció, lo que indica que en ningún momento había argumentado nada relativo al desistimiento del recurso de apelación, situación que muestra lo desajustado de la decisión a declarar el desistimiento del recurso sin la defensa técnica y la material haberlo solicitado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) la corte decidió reaperturar el proceso, convocando a las partes nueva vez, para que la defensa exponga los méritos del incidente planteado, ante una corte conformada por un juez distinto al que se había inhibido por las

causales ya conocidas. Desde el punto de vista jurídico, puede la corte asirse de una normativa que contiene el código de procedimiento civil dominicano, como es la reapertura de los debates, para utilizarla en casos como el de la especie? La respuesta es sí, puede. El Código Procesal Penal, en el título I, sobre los Principios Fundamentales, en su Art. 25, párrafo II, establece que: “La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos” En efecto, el principio de legalidad prohíbe el uso de la analogía, ya que en la norma debe existir una tipificación precisa y exhaustiva de aquellas figuras jurídicas (procesales o materiales) que se consideran prescritas, no obstante, existe consenso generalizado de que la analogía que debe prohibirse es aquella que perjudica al imputado (malam partem), debido sobre todo al principio de legalidad (nullum crimen sine praevia lege poenale), pero cuando la analogía es bonam partem, o sea, favorable al imputado, su aplicación puede ser posible. Hemos extrapolado una figura jurídica del derecho de procedimiento civil, al penal, por presentar su contenido supuestos que resuelve una situación procesal imprevista que no causa agravio al derecho de defensa. La analogía en este caso viene a llenar una laguna de la ley, con el fin de regular casos no previstos en la norma. En el caso de la especie, la reapertura de los debates es una garantía de un juicio justo que favorece al imputado, que no le causa ningún agravio, no le lesiona, todo lo contrario, es el amparo por excelencia de la protección de sus derechos fundamentales, por lo que negar lo contrario no serían más que ardides injustificados, que procuran retardar el proceso, a sabiendas de que sus argumentos son infundados. En el caso de la especie, el imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, goza de libertad provisional, mediante el pago de una garantía económica. En cuanto al recurso incoado la defensa del imputado Junior Alejandro Villafaa Acosta, la corte conminó a la defensa a presentar los méritos o fundamentos del recurso de apelación incoado por el imputado, pero se negó a sustentar el recurso, bajo el alegato de que la reapertura que había ordenado el tribunal no se encontraba amparado en la legalidad. La corte había dado motivos fundados para rechazar el recurso de oposición presentado en ese sentido, por lo que ante la negativa de la defensa de presentar oralmente el recurso en cuestión (o los incidentes procesales que estimare de lugar), dio por sentado que tal negativa constituía un desistimiento tácito del recurso, o lo que es lo mismo, una implícita renuncia del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el recurso de casación que se trata se ha cuestionado la declaración de desistimiento tácito dictada por la Corte a qua con relación al recurso de apelación que la apoderada, cuando lo mismo no había sido expuesto;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la referida Alzada fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijando el debate sobre sus fundamentos para el día 13 de julio de 2017, fecha en la cual fueron expuestos los méritos del referido recurso y la solicitud incidental de declaratoria de extinción, siendo reservado el fallo y fijando la lectura integral del mismo para el día 27 de julio de 2017, siendo suspendida para el 31 de julio de 2017; sin embargo, los Juzgadores a quo emiten la sentencia número 203-2017-SS-000290 el 17 de agosto del referido año, ordenando la reapertura de los debates en razón de que al momento de deliberar, comprobaron que el magistrado Nelson Antonio Lagumás Guzmán, quien participó en la audiencia de conocimiento del recurso, había sido parte de la decisión que se impugnaba ante ellos, por lo que debía ser desapoderado;

Considerando, que al momento de fijar y conocer definitivamente los argumentos que sustentan el recurso de apelación, la defensa técnica del imputado recurrente Junior Alejandro Villafaa Acosta, al momento de oralizar el mismo, estableció: *“no tenemos posición y no presentaremos el recurso, porque fue un recurso de oposición y la corte lo que debe es, admitir el recurso o rechazarlo, más no una reapertura de debates, ya que esto es una violatoria al principio de legalidad y a lo que es el debido proceso, en consecuencia, la corte proceda a fallar en relación a lo que es el recurso de apelación”* (véase página 4 de la sentencia impugnada); procediendo la Corte a qua, como establecimos anteriormente, a declarar el desistimiento ante la negativa de presentar su recurso;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero

de 2015, impone al apelante la obligacin de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artculo 420 del reseado cdigo, establece que si la Corte de Apelacin considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrndose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artculo 421 del referido texto legal;

Considerando, que la actuacin de la alzada que hoy impugna el recurrente Junior Alejandro Villafaa Acosta, respecto a la reapertura, ha sido dictada en estricto apego a las garantas tanto constitucionales como procesales que respaldan al reclamante, pues la misma fue dictada para garantizar la debida imparcialidad que debe existir en cada proceso en justicia;

Considerando, que en la oportunidad concedida a la defensa tcnica del recurrente para concluir sobre el recurso de apelacin interpuesto y la peticin incidental el mismo decidi no presentarlas en el entendido de que la reapertura retrotraa el proceso por razones de inobservancia de la composicin del tribunal; sin embargo, debido a la advertencia de la Corte a-qua fue posible reparar dicha situacin;

Considerando, que de los razonamientos esbozados por la Alzada para fundamentar la situacin de ordenar nuevamente la fijacin de los debates estuvo fundamentada en el respeto al debido proceso, emitiendo motivos suficientes para sustentar la legalidad de la actuacin, debiendo la defensa tcnica ajustarse al criterio de los Juzgadores a-quo y concluir conforme establece la norma para el debido respaldo de su recurso de apelacin, y por vca de consecuencia, de los derechos conferidos; por lo que el nico motivo del recurrente debe ser desestimado al verificarse que le fueron conferidas las debidas oportunidades a los fines de presentar sus conclusiones;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por la defensa pblica

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Junior Alejandro Villafaa Acosta, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00368, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mcs, Secretaria General, que certifico.

